

**33-2016**

## **Inconstitucionalidad**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Armando Avelar Orellana, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los *arts. 11 y 23 inc. 2º de la Ley del Nombre de la Persona Natural* (en adelante LNPN, Decreto Legislativo nº 450, de 22-II-1990, publicado en el Diario Oficial nº 103, Tomo nº 307, del 4-V-1990), por la supuesta contradicción con los arts. 2, 3 y 36 inc. 3º de la Constitución de la República (Cn.); esta Sala considera:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

### *Nombres propios no asignables*

“Art. 11.- No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo”.

### *Cambio de nombre propio y de apellido*

“Art. 23 [inc. 2º].- También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común”.

**I.** El demandante, en esencia, alega que estos artículos violan la Constitución porque: “crean un sistema *numerus clausus* para el cambio de nombre por parte de la misma persona, en el cual se permite el cambio de nombre cuando este es equívoco del sexo, en realidad solo está previendo la posibilidad de un cambio de nombre correctivo, en el sentido que el asignado al momento de la inscripción del nacimiento era equívoco respecto del sexo asignado al momento del nacimiento. Omitiendo a todas luces la condición social de la persona en cuanto a su disconformidad entre el sexo biológico y la identidad de género [...] no incluye la hipótesis del cambio de nombre adaptativo, es decir, el que corresponde al propósito de adaptar el nombre propio a la nueva realidad de sexo –asignado al momento del nacimiento– o de identidad de género que tenga una persona”.

El ciudadano cita la Sentencia de 9-XII-2009, Ampo 18-2004, con relación al alcance del art. 3 Cn., en el sentido de que: “las causas de discriminación señaladas en la disposición [...] no

son taxativas, son ilustrativas, y no son las únicas por las cuales una persona puede ser discriminada”; y que: “la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo contenida en tal artículo, comprende también la discriminación basada en la orientación sexual”, de manera que: “una exclusión del goce de los derechos fundamentales basándose en motivos discriminatorios por razones de la preferencia u orientación sexual de éstos, resulta totalmente inadmisibles desde el punto de vista constitucional”.

Con base en esta jurisprudencia, el demandante sostiene que los artículos impugnados resultan en que: “una persona mayor de 18 años [...] se encuentra obligada a utilizar un nombre propio que le fuera asignado por terceras personas y que puede no ser coincidente ni con su sexo genetal actual, ni con su identidad de género [...] esa persona puede en el desarrollo de su vida, llegar a tener una condición social, como la que se ha indicado antes, relacionada a ejercer su derecho a cambiarse el nombre según su identidad de género que ha sido todo un proceso de construcción social por el que de manera voluntaria ha adquirido tal condición, y debido al sistema *numerus clausus*, no está contemplada la posibilidad de cambiarse de nombre acorde a su identidad de género en la actual normativa de ley. Hecho que constituye un trato discriminatorio contra toda aquella persona que pertenezca a la comunidad LGBTI”.

Por otro lado, respecto a los arts. 2 y 36 inc. 3º Cn., el ciudadano mencionado expone que: “el derecho al nombre tiene un claro sentido en función de la identificación de una persona, y por lo mismo, se asocia ineludiblemente a un derecho implícitamente considerado, como es el derecho a la identidad [...] tal derecho puede construirse a partir del entendimiento que respecto de los derechos constitucionales toda persona también tiene el derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, según indica el artículo 2 de la Constitución”. Esto, según el demandante, “Significa que el Estado se abstenga de realizar acciones que impidan a una persona gozar y ejercer su nombre. El derecho al nombre es un derecho de libertad, y esto significa que cada persona tiene la autonomía para configurar su nombre”. Aunque este derecho puede ser limitado “para lograr un propósito válido en una sociedad democrática”, el ciudadano referido sostiene que: “No parece vislumbrarse nada en el horizonte que pueda justificar, en aras de algo que favorezca a todos, la prohibición de cambio de nombre por identidad de género, en especial cuando el derecho que se pretende limitar es un derecho que se agota en propio ámbito individual sin trascendencia hacia terceros”.

De esta manera, el demandante afirma que: “el sistema *numerus clausus*, en el tanto y en

el cuanto no contempla la habilitación de poder cambiar el nombre de una persona, en función de su libre deseo de configurar su identidad personal, y dentro de ella, el nombre propio, genera una intromisión inconstitucional en el derecho al nombre, violentándose la obligación del Estado de proteger la conservación –esto es, respetar– el derecho de toda persona a tener un nombre propio autoconfigurado [...] Por ello, debe advertirse y declararse que la Asamblea Legislativa ha omitido su deber de proteger en la conservación –respetar– el derecho al nombre”. Asimismo, después de mencionar que las personas transexuales y transgénero obligadas a utilizar nombres que no corresponden con su expresión de género, son “objeto de burla, mofa, escarnio y eventualmente hasta de tratos inadecuados y discriminación”, concluye que “sería contrario al derecho al nombre tener un nombre propio que sea equívoco respecto de la identidad de género, lo que resulta idóneo en una sociedad democrática”.

**II. 1.** De acuerdo con el contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Avelar Orellana, las disposiciones impugnadas violan la Constitución al omitir, en la regulación sobre asignación y cambio de nombre, los supuestos de modificaciones derivadas de la identidad de género de las personas. Tanto la prohibición de discriminación por razones de orientación o preferencia sexual u otra condición social (art. 3 Cn.), como el deber de protección y respeto del derecho al nombre que integra la identidad de las personas (arts. 2 y 36 inc. 3º Cn.), contendrían la obligación o el mandato al Estado para que incluya, en los artículos cuestionados, la posibilidad de adecuar el nombre de una persona a la identidad de género que haya desarrollado durante su vida, incluso si esta difiere del sexo biológico consignado al momento de nacer.

2. En la resolución de Admisión de 13-V-2015, Inc. 16-2015, esta Sala recordó que desde la Resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98, por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y del carácter normativo de la Constitución, se ha realizado el control de constitucionalidad de omisiones legislativas que incumplan mandatos constitucionales de desarrollar o regular las condiciones necesarias para la eficacia de normas de derechos fundamentales. En el presente caso, tal como se expuso en el párrafo anterior, la existencia de un mandato constitucional de legislar la armonización entre el nombre y la identidad de género de una persona ha sido suficientemente justificada en la demanda, razón por la cual se considera procedente iniciar este proceso de inconstitucionalidad.

3. Asimismo, en la Sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010, se reiteró que cuando se plantea una pretensión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 3 Cn., debe realizarse un juicio de

igualdad, cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual dado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas. Dicho juicio implica establecer: (i) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (ii) la existencia de una equiparación o desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; (iii) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, (iv) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad –es decir, el término de comparación–.

En la demanda analizada, estos elementos pueden identificarse, en esencia, de la manera siguiente: (i) la omisión de regular la posibilidad de cambio de nombre acorde a la identidad de género es una desigualdad por diferenciación, porque al excluir esa posibilidad de los arts. 11 y 23 inc. 2º LNPN, se distingue o separa a quienes necesiten ese tipo de modificaciones; (ii) la desigualdad es irrazonable, porque el derecho al nombre “es un derecho que se agota en propio ámbito individual sin trascendencia hacia terceros”, de manera que la limitación establecida no sirve “para lograr un propósito válido en una sociedad democrática”; (iii) la desigualdad impide el pleno ejercicio del derecho al nombre y a la identidad personal y genera desprotección frente a actos de “burla, mofa, escarnio y eventualmente hasta de tratos inadecuados y discriminación”; (iv) los sujetos comparados son, por un lado, las personas cuya identidad de género difiere de su sexo biológico consignado al nacer y, por otro, las personas cuya identidad de género sí corresponde a dicho sexo biológico, quienes se comparan en relación a la posibilidad legal y fáctica de configurar su nombre acorde a dicha expresión de identidad.

4. En consecuencia, esta Sala considera que el demandante ha argumentado de manera suficiente el motivo de inconstitucionalidad que atribuye a los arts. 11 y 23 inc. 2º LNPN, por lo que es procedente admitir la demanda presentada para determinar si la omisión legislativa de regular la posibilidad de que las personas modifiquen su nombre para armonizarlo con su identidad de género, viola el mandato constitucional de no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual u otra condición social (art. 3 Cn.), así como el deber de protección y respeto del derecho al nombre, que integra la identidad de las personas (arts. 2 y 36 inc. 3º Cn.).

5. De acuerdo con el principio de economía procesal, los tribunales deben utilizar todas

las alternativas legales de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos bajo su conocimiento, sin que por ello se altere la estructura contradictoria o se supriman las etapas del procedimiento regulado en la ley. Desde esta perspectiva, es también posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que no altere la estructura contradictoria de dicho proceso, de manera que se incluyan en una sola resolución las órdenes que podrían emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso (Auto de 10-VII-2015, Inc. 47-2015).

Con base en esto, en la presente decisión se dispondrá también el traslado al Fiscal General de la República. En consecuencia, la Secretaría de este tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que ésta lo rindiere.

**IV.** Así delimitado el objeto y el parámetro de control en este caso, y en virtud de todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Carlos Armando Avelar Orellana, contra los arts. 11 y 23 inc. 2º de la Ley del Nombre de la Persona Natural (Decreto Legislativo nº 450, de 22-II-1990, publicado en el Diario Oficial nº 103, Tomo nº 307, del 4-V-1990), por la supuesta contradicción con los arts. 2, 3 y 36 inc. 3º Cn.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, mediante el cual justifique la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, con relación al motivo de inconstitucionalidad alegado por el demandante, acotado en el considerando II de esta resolución.

3. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el demandante. La Secretaría de este Tribunal *deberá notificar* el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Todo ello, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.-----SONIA DE SEGOVIA.-----  
FCO. E. ORTIZ R.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE  
LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.